



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00022-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES JOSE LOZANO LOPEZ, WILSON RIVERA GENES, JORGE CANABAL VALDEZ, ALFONSO ELOY MOLINO OLAVES
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

• Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **Los hechos 1, 6, 11, 16, 17, 18, 20:** Contienen más de un supuesto fáctico.
- **Los hechos 19, 21, 22** contienen conclusiones y/o alegaciones, las cuales pertenecen a otro acápite.
- **El Hecho 25,** no es un hecho, es la transcripción de una norma convencional, que no corresponde a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

• Pretensiones

El numeral 6°, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa que la demanda deberá contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En este asunto, las pretensiones “TERCERO, CUARTO, QUINTO” (sic) contienen varias solicitudes de diferentes demandantes que fueron acumuladas, las que deben ser individualizadas y enumeradas.

• Los fundamentos y razones de derecho

El numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., exige como requisito formal de la demanda: “*Los fundamentos y razones de derecho*”, forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada, lo que no se avizora en este asunto.



- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.SS., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda las siguientes pruebas: “1. *Copia de actas de transacción de mis poderdantes*, 2. *copia del nuevo acta presentado por CEMENTOS ARGOS S.A.*, 3. *Certificado de existencia y representación legal de CEMENTOS ARGOS S.A.*, 4. *Copia de respuesta a derecho de petición a CEMENTOS ARGOS S.A.*, 5. *Copia de convención colectiva*, 6. *Copia de historial de cotizaciones a pensión emitidos por los fondos de pensiones de cada demandante*, sin embargo, al ser varios los demandantes y las documentales allegadas deberán ser discriminadas.

Además de lo anterior, se observa que acompaña con la demanda las siguientes: “*Cedula de ciudadanía de Andrés Lozano fl 8.*, *Certificación Andrés Lozano de 6 de mayo de 2014 fl 9.*, *Certificación Andrés Lozano de fecha ilegible fl 11*, *Cedula de ciudadanía de Wilson Rivera fl. 12*, *Certificación Wilson Rivera de fecha 23 de enero 2019 fl 15*, *Cedula de ciudadanía Jorge Canabal fl 16*, *Certificación Jorge Canabal de fecha 16 de enero 2020 fl 17*, *Certificación Jorge Canabal fecha 15 agosto de 2016 fl 20*, *Cedula de ciudadanía Alfonso Molina fl. 21*, *Certificación Jorge Molina de fecha enero 30 de 2018 fl 25*”, sin embargo, no fueron debidamente relacionadas.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Cuantía**

El numeral 10º, del artículo 25, indica: “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*”

Avizora este despacho, que la parte demandante no cuantifica el monto de la misma, siendo que se debe ser preciso, para de esa manera determinar si esta agencia judicial es competente para continuar con el trámite del presente proceso en razón de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S.; así mismo, permite cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25, respecto de la “Clase de Proceso”.

- **Decreto 806 de 2020**

Dispone el inciso 4, del artículo 6 del decreto 806 citado: “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva CEMENTOS ARGOS S.A., a los canales digitales para notificaciones judiciales.

- **Poder**

El artículo 5, prevé “*se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán*



de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, no se aportó poder conferido por los demandantes en ejercicio del del derecho de postulación; de otra parte, no puede establecerse el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ANDRES JOSE LOZANO LOPEZ, WILSON RIVERA GENES, JORGE CANABAL VALDEZ y ALFONSO ELOIS MOLINO OLAVES contra CEMENTOS ARGOS S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac399082f3198b88eb1ad35602119910d7753d8a0aa32930316c85efdda2cc8**

Documento generado en 03/03/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>